

CAPITULO III.

LOS GRANDES CONSIDERADOS COMO JUECES EN LO CRIMINAL.

SUMARIO.

1. No hay orden cronológico absoluto en este punto.—2. Porque no hay ni necesidad física ni lógica, las circunstancias que nada tienen de necesarias en sí mismas, son aquí el todo.—3. Tres clases de aristocracias constituidas ó de convencion: la de los tiempos de extrema barbarie, la de la antigüedad y algunas de la Edad Media, la del feudalismo.—4. Escasas garantías ofrecidas á los culpables y al pueblo por la aristocracia.—Lo que le falta todavía.—5. Cómo se establece la autoridad feudal en materia judicial.—Base de la justicia feudal.—6. Delegacion de sus poderes.—7. Tribunales ordinarios, inferiores y superiores.—8. Alta, media y baja justicia.—9. Justicia señorial preferida, á pesar de sus imperfecciones á la de algunos tribunales; por qué.—Es juzgada en sí misma inferior á la justicia real; por qué.—10. Por consiguiente hay progreso de la primera á la tercera.—11. Marcha lenta y graduada de este progreso.

No vamos á seguir aquí un orden cronológico. El poder puede pasar del pueblo á manos de muchos ó de uno solo, á manos de una corporacion civil ó sacerdotal, ó á las de un individuo superior á la tribu que se pone bajo su autoridad; y esto á causa, ya de la necesidad de defensa, ya de las esperanzas del ataque, ya de los sentimientos de confianza y veneracion inspirados por una sabiduría y poder extraordinarios, que se imponen á la supersticion por la impostura y el charlatanismo religioso.

No hay necesidad lógica ó física de que uno de estos poderes suceda más bien que otro al del pueblo, cuando éste ha ejercido por sí mismo un acto de autoridad soberana en materia judicial, pero nos ha parecido bastante natural hacer pasar la autoridad de todos á manos de cierto número: no es dudoso al ménos que se ha visto con frecuencia este estado de cosas, así como tambien se han visto con frecuencia aristocracias.

Hay que distinguir con cuidado tres clases de aristocracias constituidas, haciendo abstraccion de su origen electivo ó hereditario, segun que los jefes de las poblaciones no des-

cienden unos de otros ni de un poder comun; aristocracias que se forman como pequeños reinos distintos, sólo unidos entre sí por la comunidad de raza, lengua, creencias, y quizá por el interés de defensa. Esta es una aristocracia impropriadamente dicha de que no vamos á ocupar: es sólo aparente, sobre todo, si no hay unidad federal por muy débil que parezca.

La segunda especie de aristocracia es la de una casta dominante en el Estado, sin que los miembros que la componen tengan categoría entre sí. Esta especie de aristocracia es una verdadera república pero no democrática. El pueblo está en ella sometido á los nobles, como en otra parte está á los reyes. Para él es una oligarquía, con la diferencia de que los oligarcas no salen de él, y sólo es una república, república aristocrática para los que se dividen y disputan el poder; para el conjunto de la poblacion es una república aristocrática, lo que supone el imperio al lado de la servidumbre.

La tercera forma de aristocracia está como escalonada, organizada de abajo á arriba, ya que los diferentes poderes constituidos partan de una autoridad comun, cualquiera que sea la extension de esta autoridad, ya que no tengan señor comun, en cuyo caso forman otros tantos poderes distintos de que el pueblo es la base.

Se reconoce fácilmente en este bosquejo la aristocracia en estado bárbaro y casi salvaje; la aristocracia patricia de gran número de repúblicas antiguas y de muchas repúblicas de la Edad Media, entre otras la de Venecia, y en fin, la aristocracia feudal de los Francos.

El régimen aristocrático perfectamente establecido, ofrece pocas garantías al pueblo en la administracion de la justicia criminal, sobre todo en la reparacion de los delitos de los grandes para con el pueblo. Hemos visto de esto muchos ejemplos; no es éste el estado de cosas más seguro para los vasallos; á veces la más elevada nobleza puede ser ofendida por la arbitrariedad de un tribunal tanto más terrible cuanto más ocultos son sus procedimientos; recuérdense los tribunales de Venecia, y de la Sante-Vehme. Jueces conocidos, publicidad en los actos judiciales, independencia y calidad de igual á la parte que ha de ser juzgada, y sobre todo probidad é inteligencia, tales son las verdaderas garantías.

La conquista esplica la jurisdiccion usada bajo la prime-

ra rama de nuestros reyes. Los jefes militares, los duques, condes y barones fueron investidos del derecho de *principes* entre los Germanos. Este derecho provenía de una costumbre anterior y de su calidad de soberanos inmediatos de cierta parte de territorio.

A medida que se desarrollaba el sistema feudal, se robustecía y organizaba el derecho de los señores; sus relaciones con los vasallos tomaban un carácter jurídico marcado; la de los plebeyos con la nobleza se regularizaba también.

La base de la jurisdicción feudal fué por una parte la tierra y la propiedad (1); por otra parte el derecho ó supremacía señorial (2).

No agradaba á los jefes guerreros que establecieron los fundamentos del sistema feudal por medio de la asociación para la guerra y la conquista, administrar por sí mismos justicia á sus subordinados, y no tardaron en delegar sus poderes, salvo el derecho de convocar los jueces, de conducir los acusados ante el tribunal y hacer ejecutar sus sentencias.

Los señores, como los condes, como más tarde los reyes, y por último los *missi dominici* tuvieron bailios y prebostes que presidían en los pleitos, observaban los debates y permitían juzgar á los iguales del acusado. Ni unos ni otros asistían á la deliberación de los jueces.

Estos, elegidos por ellos, eran hombres libres, *boni homines*, domiciliados en la localidad, en la ciudad (*rachenburgü in mallo residentes*) (3), para quienes la administración de justicia constituye ménos un derecho que un deber.

(1) «Que cada señor, en la tierra que administre, decía Carlo-Magno, tenga frecuentes audiencias y haga justicia con asiduidad, etc.» (*Capit. de Villis*, 56).

(2) El derecho de juzgar era de tal modo inherente á la posesión de un señorío, que las mujeres que hasta entonces no habían ejercido ninguna función pública, y que estaban dispensadas de redimir del servicio militar á sus feudos, llegaron á ser magistrados al poseer señoríos; tuvieron sus tribunales y sus pleitos y los presidieron y juzgaron en la corte de sus señores. (Mably, *Observ. sobre la Historia de Fr.*, III, 3).

(3) Los *rachinbourgös* se elegían entre los hombres libres. Los *boni homines* eran más bien jueces auditores, magistrados de consulta: se distinguían además los *clientes* que estaban revestidos de un carácter oficial permanente y tenían una misión especial para intervenir en todas las causas; después los *sagibarons* ó suplentes del conde llamados á presidir el tribunal en su ausencia.—V. Lehuérou, *Instit. mérov. y caroling.*, t. II, p. 336;—Savigni, *Historia del derecho romano en la*

Hacia el fin del siglo VIII, y bajo la segunda rama, el derecho de tomar parte en los juicios llegó á ser una especie de función y se organizó para ejercerla cierta clase de personas. Necesitábanse siete jueces por lo ménos para sentenciar verdaderamente; había con frecuencia doce, y el número era ilimitado.

Bajo esta jurisdicción común, se encuentran los tribunales extraordinarios que la realizaban más. Estos eran los *tungini ó centenarii*, y más tarde, los *vicarii*, lugartenientes del conde con la misión de administrar justicia en los puntos distantes de su residencia.

Al lado de esta justicia pública establecieronse justicias privadas, patrimoniales, eclesiásticas, que provenían de inmunidades concedidas, con el cargo de hacer justicia á los hombres de aquel territorio.

Por cima de los tribunales ordinarios existía el tribunal del rey, *placitum palatii*, y el de la nación *placitum generale Francorum*. Este último entendía en las acusaciones políticas más graves; el otro era un tribunal de apelación destinado á invalidar ó hacer respetar las sentencias de los tribunales inferiores, y entendió directamente en gran número de delitos relativos al orden público (1).

En cuanto á la atribución de jurisdicción, la justicia feudal se dividió primeramente en alta y baja justicia. Más tarde, en el siglo XIV, se distinguió la justicia media. El fundamento de esta división consistía en la diversa gravedad de los delitos, pero con la diferencia de que las justicias superiores podían también entender en los delitos atribuidos á las inferiores.

La gran máxima feudal «Nadie puede ser juzgado sino por sus iguales», al delegarse, sufrió cierta alteración. No hay que creer que ofreció mayor garantía al practicarse según su sentido; por el contrario, quizá la delegación fuera un beneficio. Cuando un vasallo no podía ser juzgado por su señor feudal debían ser sus jueces los vasallos del mismo señor, cuya influencia sobre todos era real é imprimía cierta formalidad en la administración de justicia.

Edad Media, § 61;—Pardessus, *Ley sálica*;—Birnbaum, *De peculiari cetatis nostrae jus criminale reformandi studio*, etc., p. 150.

(1) M. Faustin Hélie, *Tratado de la instrucción criminal*, t. I, página 190-216.

Apesar de los vicios observados en la justicia señorial, fué preferida á la del tribunal ordinario, ya á causa de la lentitud de este último, ya á causa de otras imperfecciones.

¿Qué quiere decir esto? que la garantía de una buena justicia no sólo consiste en la calidad popular del juez, sino en su distincion verdadera, quiero decir, en su inteligencia, en su elevacion de sentimientos, en su probidad; por eso se prefería la justicia real á la justicia señorial.

Al encargarse el rey de las justicias señoriales, se verificó un progreso (1). Esta justicia, al dar origen á los Parlamentos, fué tambien el principio de nuestros modernos tribunales civiles. Los magistrados que los componían tuvieron á bien delegar toda autoridad judicial en los obispos y señores, y contribuyeron á la feliz distincion de lo temporal y espiritual. De ahí la separacion tan natural y legítima que hay que atribuir á las pragmáticas-sanciones de nuestros reyes, las apelaciones contra ciertos abusos, y la reivindicacion regular de una parte de las libertades galicanas contra las pretensiones de la córte de Roma. El parlamento defendía al príncipe y á los obispos contra el papa, á la vez que contenía á los obispos en los límites de su jurisdiccion eclesiástica (2). Pero este progreso que dió origen al que se realizó á fines del siglo pasado, y que se ha perpetuado en el nuestro con otros beneficios de la Revolucion, debía cumplirse lentamente.

Desde el siglo XIII, la jurisdiccion real se extiende y robustece; los bailios y senescalías (3) llegan á ser el origen de los tribunales ordinarios; la justicia se administra á nombre del rey, las audiencias son públicas; hombres de responsabilidad componen los tribunales, y son presididos por lugartenientes del poder real. Si había apelacion de la sentencia, llevábase ante el Parlamento, y los bailios y senescalías estaban obligados á presentarla para exponer y apoyar los motivos de sus decisiones.

(1) Mably, *Observ. sobre la Hist. de Fr.*, III, 7.

(2) Mably, IV, 1 y 6.

(3) Las senescalías eran tribunales que tenían las mismas atribuciones que las bailías; eran las bailías del Mediodía de la Francia. Tenían además en esta época la superintendencia de hacienda y policía; mandaban la nobleza de su distrito, y la llevaban á la guerra; había ya senescalías señoriales, pero nunca ha habido sino bailios reales: era lo contrario en Alemania. (Du Buat, *Orig. de l'ancien gou. de la Fr.*, t. II, p. 120 y s.)

Estos dependientes de justicia tuvieron á su vez lugartenientes, á quienes se exigía el doctorado ó la licenciatura. Los legistas ocuparon el lugar de los hombres de córte y guerra, y de este modo se formaron los prácticos y los magistrados permanentes.

Los prebostes y bailios, y las comisiones del Parlamento formaban desde el siglo XIII, una gerarquía judicial destinada á reemplazar las jurisdicciones señoriales y eclesiásticas, pero dejándolas subsistir á su lado: el Parlamento ó cuerpo consultivo del rey, que en un principio no fué más que el Consejo permanente del príncipe, gozaba ya en el siglo XII, de atribuciones judiciales, sobre todo en materia criminal.

En la época de Felipe el Hermoso, recibió el Parlamento una nueva organizacion, siendo investido de la administracion de justicia. Establecióse la *Tournelle* ó cámara criminal del Parlamento, que recibía este nombre porque se reunía en una torre; allí se trataron por separado los asuntos criminales, haciéndose permanente en 1515 por una ordenanza de Francisco I. Dicha sala fué investida de la facultad de decidir los negocios puramente criminales y del exámen de las sentencias dadas por los tribunales inferiores que se ocupaban de lo criminal. En él terminaban las jurisdicciones señoriales y eclesiásticas. Esta organizacion de la administracion judicial fué uno de los principales servicios prestados á la causa del rey y al país.

Las justicias reales desde su formacion en el siglo XIII se desarrollaron, fortalecieron y perfeccionaron hasta el siglo XVIII, segun el espíritu monárquico que les dió origen. Los parlamentos, á pesar del derecho de reglamentarse, á pesar de la especie de omnipotencia que todavía gozaban, acabaron por aproximarse y crear una jurisprudencia regularmente uniforme. Habían sido insensiblemente conducidas por la influencia unitaria del derecho romano, por la del derecho canónico, por las ordenanzas sucesivas de los reyes; en fin, por la autoridad científica de los doctores.

Todas estas influencias y la filosofía sentimental del siglo XVIII apresuraban el momento en que todo había de ser juzgado y discutido. La Revolucion francesa iba á confundir las ruinas del poder absoluto y feudal con las ruinas de las instituciones criminales propias á este doble régimen, y á dejar en pié lo que era más compatible con la li-

bertad é igualdad que había proclamado. Los Códigos criminales de 1791 y 1795, al terminar la obra de la Asamblea constituyente, respondieron á la señal dada por Luis XVI en su declaracion del 24 de Agosto de 1780.

Los acuerdos de los Estados generales indicaban al legislador las principales reformas en la determinacion de los delitos y penas y en la instruccion y procedimiento. La Asamblea constituyente no se limitó á simples promesas; en su obra echó los fundamentos que sirvieron de base á las trabajos llevados á cabo por la Asamblea legislativa y la Convencion sobre derecho criminal. El proyecto del Código del 91 y el relato que de él hace Peltier de Saint-Fargeau son muy notables. Este trabajo más ilustrado por el espíritu filosófico que lo ha dictado que la obra legislativa á que ha dado origen, puesto que llega hasta el establecimiento del sistema penitenciario, es una especie de resumen de todos los progresos realizados ó que habían de realizarse todavía en esta época en la legislacion criminal.

Si los Códigos criminales de 1808 y de 1810 no fueron bajo todos los puntos de vista un progreso sobre los del 91 y 95, al ménos los completaron y terminaron la organizacion del jurado. La época imperial imprimió en ellos cierto carácter de duracion y absolutismo, y la restauracion ostentó su carácter en dicha obra, introduciendo la ley del sacrilegio. La revision de 1832 ha corregido muchos defectos. La introduccion del sistema penitenciario hizo necesaria una verdadera reforma.

CAPITULO IV.

DEL REY CONSIDERADO COMO JUEZ EN ASUNTOS CRIMINALES.

SUMARIO.

1. El poder real al parecer muy extenso fué natural en su origen.—2. El poder está naturalmente investido del derecho de juzgar.—En Madagascar, el jefe de la provincia desempeña este cargo.—3. El rey y el sumo sacerdote administraban justicia á orillas del Elba.—4. La misma costumbre había en otras muchas partes.—5. Entre los antiguos Bohemios la autoridad pasó de los ancianos al rey.—Hácese necesaria la delegacion.—6. El rey único juez criminal en el Congo.—En la Guinea delega su autoridad reservándose la revision.—7. La apelacion al rey no siempre está exenta de peligro.—8. En las Maldivas el rey nó se reserva este derecho de suprema jurisdiccion, por estar sometido á la clase sacerdotal.—9. Jurisdiccion suprema atribuida al rey en el antiguo Egipto.—10. En Roma, la autoridad judicial y todo lo que pertenecía al poder soberano, pasó del pueblo á los emperadores sirviendo de intermediario el Senado.—11. Los reyes modernos, aun los que son constitucionales, se han reservado algo del derecho de juzgar criminalmente.—12.—Reflexiones.

Nos vamos á ocupar de un poder más ó ménos concentrado en la persona de un solo hombre, es decir, vamos á estudiar la forma más sencilla del poder, la más rápida en su accion y la que mejor expresa la unidad social. Forma seductora bajo muchos aspectos, cuyas imperfecciones y dificultades revela á veces la historia.

En el origen de las sociedades, todas las formas son posibles prescindiendo de la cultura de los pueblos, con tal que los que estén investidos de autoridad se distingan por una superioridad natural. No nos sorprende ver á un individuo representar á toda una nacion; pero téngase presente que su interés consiste en no abusar de este poder para no degenerar en insensato ó mónstruo. Resta saber si está en la naturaleza del poder absoluto el que la razon se extravie segun la esfera de actividad ó el límite que se reconozca al individuo, pero debemos decir que al ejercer los monarcas

el poder absoluto, se rodean de consejeros y concluyen por delegar en ellos la mayor parte de sus atribuciones.

En Madagascar, el superior de la provincia juzga en union con el jefe de cada aldea. No exige nada por el proceso de un criminal, y cree ganar mucho librando al país de un malvado; pero en las causas civiles recibe, en calidad de honorarios, un número de reses proporcionado á la importancia del proceso (1).

Antes de que el cristianismo penetrase en el Norte de Europa, los pueblos que habitaban á orillas del Elba administraban justicia á nombre del dios Prowe. Los Rusos de Nowogorod y los Dálmatas, que tributaban culto al mismo dios, tenían tribunales análogos. Todos los lunes, el rey y el sumo sacerdote iban al bosque sagrado á administrar justicia en presencia de todo el pueblo. Sus sentencias eran escuchadas con gran respeto, porque se daban á nombre de la divinidad que era el objeto de un culto particular. El dios Prowe era un sér ideal, excepcional, sin imágen, á diferencia de los demás dioses que se representaban bajo diversas formas.

Entre los antiguos Bohemios los ancianos más ricos y distinguidos cuidaban de administrar justicia, y en la época de la monarquía (siempre ántes del cristianismo), la justicia era atribucion exclusiva del rey que iba al tribunal acompañado de gran séquito. Uno de los cortesanos llevaba el libro de la ley, y otro la cuchilla destinada á herir al culpable inmediatamente despues de la sentencia. Conocido el asunto, el príncipe emitía su juicio, y si el pueblo no lo confirmaba, se apelaba al sufragio; de modo que el pueblo era en definitiva el juez, ya confirmando ya oponiendo su veto á la sentencia del príncipe (2).

Desde la conversion de estos pueblos al cristianismo, hasta el siglo XIV, cuando el rey, ó el wojewo que presidia las asambleas del pueblo no podía formar tribunal en ciertas épocas para dar curso á los negocios, los hacendados más ricos se reunían y juzgaban con los intendentes de provincias. Esto no era solamente para impedir que el funcionario público abusase de su poder, sino porque debían

(1) *Historia general de los viajes*, t. VII, p. 599.
(2) Macieiowski, t. II, 21.

tomar parte, de acuerdo con dicho funcionario, en la administracion de justicia (1).

Entre los pueblos bárbaros del Africa y de Oriente se ve que la autoridad judicial constituye un elemento del poder real. El rey del Congo es el único juez en las causas criminales. Rara vez impone la pena capital; se contenta ordinariamente con desterrar á los culpables á una isla desierta; si tienen la fortuna de vivir allí once ó doce años, les concede un indulto formal, y no tiene dificultad de encargarles un servicio del Estado, como á personas de experiencia que han tenido tiempo de hacerse fuertes en la adversidad. Este rey delega su autoridad judicial en asuntos civiles, y nombra en cada provincia un juez que le represente. Como no hay leyes escritas, la única que observa el juez en el ejercicio de su jurisdiccion es la que le dicta su capricho ó la establecida por la costumbre; pero sus sentencias nunca pasan de prision ó multa (2).

En la Guinea, eligen los jueces entre los más ricos y notables del Estado, como los gobernadores de ciudades y villas. Todos éstos, en union con los sacerdotes que pasan por sustitutos. Tienen el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, pero su decision no es tan absoluta que no pueda apelarse al mismo rey: estos casos son muy raros. Los reyes, para no tomarse la molestia de juzgar, nombran comisarios investidos de su autoridad que recorren el país para terminar todas las cuestiones por medio de sentencias definitivas (3).

La apelacion al rey no siempre está exenta de peligro: en Ceilán el rey hace apalea y encadenar á veces al que apela por haberle importunado: el asunto tarda entónces muchos años (4). Convendría juzgar ántes de condenar á esta pena; esto sería lo ménos que se pudiera esperar y obtener en una buena causa, y sería tambien muy racional que sólo la sufriese el que fuera condenado.

En las Maldivas, los jueces establecidos para administrar justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, visitan cuatro veces al año su circunscripcion. Tienen un superior

(1) Macieiowski, t. II, p. 22-23.
(2) Ogilby, p. 535.
(3) Barbot, *Descripcion de la Guinea*, p. 299.
(4) *Relacion*, de Knox, III parte, p. 72.

que reside constantemente en la isla de Male, y que está siempre al lado de rey. Es á la vez pontífice y juez supremo del reino y se apela á su tribunal la sentencia de los jueces que le están subordinados. No puede fallar en asuntos graves sin estar asistido de tres ó cuatro personajes importantes llamados *mocouris* que saben de memoria el Corán. Estos *mocouris* son quince y forman su consejo. Sólo el rey tiene el poder de reformar las sentencias de este tribunal: al elevarse una queja, examina el caso con seis principales funcionarios llamados *moscoulis* (ancianos), y su decision se ejecuta al instante. Si se trata de un hecho, preséntanse tres testigos, y si no, necesita jurar el acusado poniendo la mano sobre el libro de la ley, si ha de ser creído. Si versa la cuestion sobre un punto de derecho, se juzga segun la letra de la ley. Prohíbese á los jueces aceptar el más pequeño salario, aun en concepto de regalo, pero los alguaciles tienen derecho á tomar la duodécima parte de los bienes en cuestion. El esclavo no puede servir de testigo ante los tribunales de justicia y el testimonio de tres mujeres equivale al de un hombre (1).

En el antiguo Egipto, tenía el rey el poder de anular la sentencia de los jueces, que se elejían entre los principales habitantes de las más célebres ciudades. En ninguna parte quizá se administró justicia por los reyes como en aquel país; era, ademas, pública y gratuita. Los jueces, en número de treinta, eran sostenidos por el rey; y el presidente llevaba al cuello una cadena de oro á la que estaba fija una figurita hecha de piedras preciosas que representaba la Verdad. Al ponerse el presidente esta insignia principiaba el acto. Colocábase el libro de la ley ante los jueces: el litigante exponía por escrito sus cargos y la defensa tenía lugar del mismo modo; volvía despues la acusacion y luego la defensa; oidas dos veces la acusacion y la defensa, deliberaban los jueces y daban una sentencia que pronunciaba el presidente poniendo la imágen de la Verdad sobre una de las partes. Prohibíanse los recursos de la elocuencia, y entre éstos el de seducir y conmovier á los jueces.

(1) *Viaje de Peyrard*, 1.^a parte, p. 147. Esta justicia vale ya un poco más que la de los salvajes; se puede decir que tiene rasgos excelentes.

y las réplicas debían hacerse por escrito dentro del tiempo que se fijaba para esto (1).

En Roma, á pesar de las vicisitudes que en la época de los emperadores sufrió el poder judicial, éstos se vieron en la necesidad de delegar. El Senado entendió en las acusaciones políticas y en los crímenes más graves, y substituyó á los comicios por centuria y por tribus; pronto el consejo del príncipe intervino en esta atribucion del Senado y la tuvo solo. Las *quaestiones perpetuae* resistieron un poco más tiempo, y al fin se encontró un medio de abolirlas: primero los pretores y más tarde el prefecto de la ciudad que había heredado por derecho el poder formar un tribunal ó *judicium*, conservaron el derecho de juzgar. Diocleciano abolió el jurado ya casi suprimido de hecho. Cuanto más listas anuales de jueces se presentaban, más ciudadanos tenían participacion en el poder judicial. Así es que el *cognitio extra ordinem* que había llegado á ser excepcion, llegó á ser regla.

No consistía todo en abolir jurados y concentrar el poder judicial; era necesario administrar justicia y no bastaban algunos magistrados. Hubo necesidad de crear un consejo de asesores que entendían en las causas y preparaban las decisiones. No sólo el príncipe no bastaba para juzgar, sino que su Consejo tampoco podía cumplir exactamente este cargo. El prefecto de la ciudad tuvo que entender en toda clase de asuntos criminales. Las sentencias de un tribunal llamado *auditorium sacrum*, no podían discutirse sino ante el consistorio imperial; algunas no tenían apelacion. Jurisdiccion tan extensa motivó que el *praefectus urbi* se viese en la necesidad de delegar tambien un poder que no podía ejercer segun lo exigían las necesidades públicas. Sus asesores preparaban el trabajo y á veces lo desempeñaban.

En tiempo de Augusto, el *praefectus vigilum* tuvo la mision de velar por la seguridad pública y prevenir los incendios casuales. Pronto las causas de incendio voluntario y otros muchos delitos contra el orden público entraron en sus atribuciones.

En cuanto al resto de Italia, la administracion de justicia tenía lugar por medio de magistrados municipales. Lugartenientes imperiales desempeñaban en provincias estas

(1) Diod., I, 75-76.

funciones, y más tarde, en época del emperador Justiniano, se encargaron los obispos de visitar las prisiones y de vigilar para que se administrase justicia convenientemente.

No sólo en los pueblos semi-salvajes ó bárbaros, ni aun entre las antiguas monarquías, se ejerce el poder judicial por el rey solo, sino asistido por su consejo ó por medio de jueces en quienes delega: lo mismo se observa, al ménos excepcionalmente en muchas ocasiones, en pueblos que pasan por civilizados. No hablaré de Salomon, ni de Filipo de Macedonia, ni de San Luis, ni de ciertas sentencias criminales dictadas por los reyes de Francia más próximos á nuestra época; me bastará recordar que en nuestras constituciones francesas se administraba la justicia á nombre del rey, que tenía derecho de amnistía, de conmutación é indulto. Tenía en el fondo el derecho de hacer justicia aunque estuviese revestido de una parte del poder legislativo, resto de la confusión de poderes supremos en la misma persona (1).

Vese pues cómo la justicia criminal, administrada en un principio por el pueblo, ya por medio de ancianos ó de jefes que entre los Judíos tomaron el nombre de jueces como si el carácter principal del poder soberano fuese hacer justicia á los particulares, llegó á ser elemento de poder real, y cómo los reyes se vieron obligados á confiar su ejercicio á hombres elegidos ó á funcionarios de un orden más ó menos elevado. Pronto veremos; ó más bien ya hemos visto, dejar el cuidado de la justicia á las corporaciones religiosas, sobre todo, cuando la Monarquía estaba sometida al sacerdocio ó era su instrumento. Pero el príncipe, al juzgar por sí mismo ó por medio de otros las diferencias entre particulares, puede hacerlo de modo que dé más ó ménos garantías. Si no le ilustra un consejo, ó si despues de haber consultado el parecer de sus consejeros sentencia por sí sólo; si vende la justicia que administra; si constituye tribunales formados de un solo juez, ó si al componerlos de cierto número de jueces, tiene mala eleccion; si les prescribe reglas de organizacion y disciplina que introduzcan por su naturaleza ó dejen penetrar en su seno la corrupcion y la ignorancia, la justicia estará mal administrada.

(1) Los que no eran de parecer que el rey podía administrar personalmente justicia por estar investido de poder legislativo, desaprobaban que se la administrase á su nombre. (V. Lanjuinais.)

CAPITULO V.

EL SACERDOTE CONSIDERADO COMO JUEZ EN ASUNTOS CRIMINALES.

SUMARIO.

1. Nada más natural en un gobierno teocrático, en una monarquía, en cualquier forma de gobierno subordinada al clero como entre los Egipcios, Judíos, Persas, Indios, Masulmanes, Galos, etc.—
2. Una religion revelada ó que así se cree, no puede ser instrumento de la política ni puede ayudar á los gobiernos sino á su manera, y no según las exigencias de la época.—
3. La Iglesia cristiana trató de sustraerse á la autoridad judicial de los paganos. Principió por administrar á sus miembros una justicia oficiosa según su espíritu, que fué mejor en un principio que el de los príncipes temporales.—
4. Este espíritu se corrompió con el tiempo por el orgullo y la ambicion.—
5. El clero nunca quiso someterse al poder civil.—
6. Complacencia abusiva de los soberanos respecto á esto.—
7. Las falsas Decretales contribuyen á estender la jurisdiccion eclesiástica.—
8. No contenta la Iglesia con librar tambien á sus adictos de la jurisdiccion láica, trata de ejercer jurisdiccion criminal y civil sobre todos los fieles.—
9. Confusion del orden jurídico y del orden moral; otro origen de pretensiones abusivas y de usurpaciones.—
10. Esta confusion era fácil en asuntos de naturaleza mixta ó compleja.—
11. Los defectos en el fondo y forma de la justicia láica que tuvieron lugar en la Edad Media, fueron otra causa de la desmesurada extension de la jurisdiccion eclesiástica.—
12. La reunion de las dignidades eclesiásticas y señoriales fué tambien otra causa.—
13. La alegoría de las dos cuchillas interpretada en el mismo sentido.—
14. Consecuencias de estas confusiones: penas canónicas sustituidas á las temporales; penas temporales sustituidas á las canónicas; reunion de las dos por interés material aunque con un pretexto espiritual.—
15. Abusos de la excomunion; sus consecuencias penales temporales; sus fórmulas; su utilidad en alguna ocasion.—
16. Abusos anteriores todavía prohibidos; se desearía que volvieran.—
17. Favor que les prestaron los mismos soberanos católicos.—
18. Los sucesores de estos soberanos concluyeron por advertir el peligro.—
19. Tratan de evitarlo; son ayudados por los Parlamentos y por los jurisconsultos. Estudio del derecho romano. La reforma del siglo XVI.—
20. Servicios prestados á la humanidad y á la civilizacion por las jurisdicciones eclesiásticas.

Cuando en un pueblo, una corporacion ó individuo ejerce la autoridad á nombre de la religion, á nombre del cielo, este individuo ó corporacion posee el derecho de administrar la justicia y tambien los demás derechos. En la an-